

y de formar sus plantillas orgánicas; a tal efecto, por Decreto número ochocientos sesenta y cinco, de nueve de abril del corriente año, dictado a propuesta de la Presidencia del Gobierno, se han aprobado las bases por las que se ha de regir la realización de dichos trabajos.

Como en el vigente Presupuesto de gastos no se dispone de consignación adecuada para hacer frente a las obligaciones que los mismos llevan consigo, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuatro millones trescientas setenta y ocho mil pesetas aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos sesenta, «Dotaciones para Servicios nuevos»; servicio ciento dos, «Secretaría General Técnica»; concepto nuevo ciento dos-trescientos sesenta y uno, «Para toda clase de gastos relacionados con la clasificación de puestos de trabajo y formación de plantillas orgánicas en los Ministerios Civiles», de cuya suma dos millones ochocientos cincuenta mil pesetas tendrán la consideración de «por una sola vez».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

*LEY 205/1964, de 24 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 3.851.688.984 pesetas al Ministerio de Agricultura para que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes salde débitos pendientes con el Servicio Nacional del Trigo.*

El desarrollo de las operaciones encomendadas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en relación con el Servicio Nacional del Trigo, ha originado la existencia de unos saldos de gran magnitud a favor del segundo, cuya liquidación es preciso realizar para que su desenvolvimiento no encuentre dificultades económicas que puedan coartar el cumplimiento de los fines que le han sido encomendados.

A tal efecto, por el Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre próximo pasado se ha autorizado al titular del Ministerio de Hacienda para que en base a los antecedentes disponibles y concretos pueda formular el correspondiente proyecto de Ley sobre concesión de los recursos que se consideren indispensables para liquidar los saldos existentes, y determinada la deuda entre ambos Organismos al treinta y uno de diciembre próximo ha sido tramitado un expediente para la concesión de un crédito extraordinario, el cual ha obtenido los informes favorables de la Dirección General de Presupuestos y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de tres mil ochocientos cincuenta y un millones seiscientos ochenta y ocho mil novecientos ochenta y cuatro pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintiuna de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones.—Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio cuatrocientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto cuatrocientos uno-cuatrocientos diecinueve, para que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes liquide al Servicio Nacional del Trigo débitos procedentes de la operación de exportación de harinas a la R. A. U., realizada en virtud del acuerdo comercial suscrito entre España y Egipto el dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho y de cuyo importe corresponden tres mil ciento ochenta y ocho millones doscientos veinte mil ciento treinta y tres pesetas con sesenta y cinco céntimos a principal, y seiscientos sesenta y tres millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesetas con treinta y cinco céntimos,

a intereses de financiación, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

*LEY 206/1964, de 24 de diciembre, sobre efectos pasivos de los servicios prestados por los componentes del Cuerpo de Especialistas al Servicio de la Sanidad Nacional.*

La Ley de trece de julio de mil novecientos cincuenta creó dos Escalas de Médicos y Sanitarios con la denominación de «Especialistas al Servicio de la Sanidad Nacional», retribuidas ambas por el Estado, pero una en concepto de sueldo y otra en el de gratificación.

Con ello se suprimió la manifiesta desigualdad en que se encontraban un número considerable de Médicos y Sanitarios que, llamados a servir al Estado para llenar labores de especialización necesaria, que ingresaron a su servicio con iguales garantías y derechos que los restantes funcionarios, no podían beneficiarse colectivamente de mejora económica alguna, por no constituir Cuerpo y hallarse dispersas como lo estaban sus respectivas dotaciones presupuestarias.

Pero al dejar constituidas dichas dos Escalas se privaba automáticamente a los componentes de la dotada por medio de gratificaciones de los derechos y beneficios inherentes a los funcionarios públicos que adquirirían los incluidos en la primera, desigualdad que fué reparada por Ley ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, en razón a que unos y otros funcionarios ingresaron al servicio del Estado a través del mismo y riguroso procedimiento de selección. Entre estos derechos y como muy especial está el de acreditar haberes pasivos. Las sucesivas etapas que comprende la evolución de este personal hasta la total consolidación de sus derechos de funcionario, y la forma de retribución distinta de la del sueldo en plantilla presupuestaria, ocasiona la imposibilidad legal de que, llegado el momento de causar haberes pasivos, se tomen en consideración dilatados períodos de servicio y se originen clasificaciones negativas, si bien, durante este plazo, la naturaleza de la función fué idéntica a las del tiempo legalmente computable, y no habiéndose previsto otra cosa en la Ley ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, es sólo desde su vigencia cuando se inicia el cómputo de tiempo para acreditar estos derechos, persistiendo una desigualdad que debe ser eliminada, reconociendo para el cómputo de los derechos pasivos el tiempo de servicios prestados desde su ingreso, objeto de la presente Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Los funcionarios del Estado que en las Escalas creadas por Ley de trece de julio de mil novecientos cincuenta fueron integrados en la dotada con gratificación y posteriormente, por Ley ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, pasaron a formar parte de la Escala dotada con sueldo, detallado en los Presupuestos del Estado con cargo a «Personal», serán clasificados a todos los efectos pasivos computando el tiempo servido en el mismo destino o función, aunque sus haberes durante este período no reunieran las condiciones exigidas para el abono del Estatuto de Clases Pasivas, siempre que el servicio cuyo cómputo se autoriza corresponda a destino o trabajos prestados en funciones atribuidas al Cuerpo a que actualmente pertenecen.

Artículo segundo.—Los beneficios que se conceden en el artículo anterior surtirán efecto en las clasificaciones de haber pasivo que no se hubieran ajustado a lo previsto en él, que podrán ser revisadas por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, cuando así se solicitare, dentro del plazo de seis meses, a contar de la publicación de esta Ley, por quien justifique su derecho.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**